

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 16/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR JAVIER AYALA RIVERA	Auto ordena entregar títulos	15/07/2020	38	2
41001 40 03009 2018 00444	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	MICHAEL JUNIOR BAHAMON ARGUELLO	Auto resuelve concesión recurso apelación Niega conceder recurso de apelación.	15/07/2020	121	2
41001 41 89006 2019 00018	Ejecutivo Singular	JOSE VALENCIA VALENCIA	MAYERLI SANCHEZ TOVAR Y OTROS	Auto de Trámite	15/07/2020	37	1
41001 41 89006 2019 00031	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SONNY ROBERTO FIERRO CANO	Auto requiere al demandate para que realice nuevamente e trámite de notificación conforme alart. 8 de Decretro 806de2020.	15/07/2020	64	1
41001 41 89006 2019 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RODMEY LARA CUBILLOS Y OTRA	Auto 440 CGP Fecha real auto Juolio 08/20.	15/07/2020	53	1
41001 41 89006 2019 00378	Sin Tipo de Proceso	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	EN AVERIGUACION	Auto de Trámite Ordenando oficiar a sistemas para que informe sobre historico del radicado 2001-632-	15/07/2020	94	1
41001 41 89006 2019 00458	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	EULALIA GARCIA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/07/2020	91	1
41001 41 89006 2019 00629	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMAR DARIO PEÑALOZA TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/07/2020	120	1
41001 41 89006 2019 00823	Ejecutivo Singular	LINO ROJAS VARGAS	MISAEAL PAREDES CAMACHO	Auto de Trámite Rechaza excepciones por no haber sido subsanada la irregularidad advertida en auto 13 de marzo de 2020.- Fecha real auto Juoio 14 de 2020-	15/07/2020	24	1
41001 41 89006 2020 00219	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Informando que la radicación asignada al presente proceso corresponde a: 41001418900620200021900.	15/07/2020	911	4

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Clase proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Oscar Javier Ayala Rivera
Radicado: 41001400300920170065000

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre del **BANCO POPULAR S.A.** -

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

16 JUL 2020

SECRETARÍA: En la fecha y
sobre el 07:00 am. se notifica la anterior providencia
por anotación en causa.

Juan Balindo Jiménez
Secretario

120

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ
Apoderado. Dr. FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ
Ddo.: MICHAEL JUNIOR BAHAMON ARGUELLO
Rad. 410014003009-2018-00444-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Con relación al anterior recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, se tiene que el auto recurrido fue notificado por anotación en estado el 12 de marzo de 2020, de manera que se contaba hasta el 02 de julio del presente año para recurrir dicho auto, observándose que la impugnación fue presentada el 07 de julio de 2020, esto es, una vez vencido el término que se disponía para ello, razón por la cual no es viable conceder el citado recurso por extemporáneo.

Es de advertir que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus - Covid 19 en todo el territorio nacional y en virtud de ello adoptó medidas sanitarias de aislamiento con el objeto de prevenir y mitigar sus efectos. Que en atención a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional por el periodo comprendido entre el 16 al 20 de marzo de 2020 y posteriormente prorrogó dicha suspensión mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 01 de julio de 2020.

Sumado a lo anterior se tiene que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, e incluso en lo que tiene que ver con la demanda acumulada, así fuera de menor, como se explicó en auto anterior, el juzgado debía seguir conociendo de los procesos, y por tanto no procede la apelación.

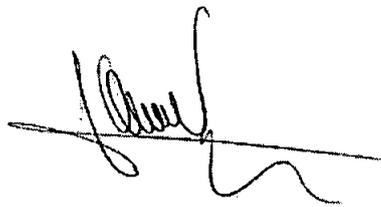
Por lo anterior, el juzgado NIEGA conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se decidirá sobre la diligencia de Remate.

Notifíquese.

El Juez,

121
/



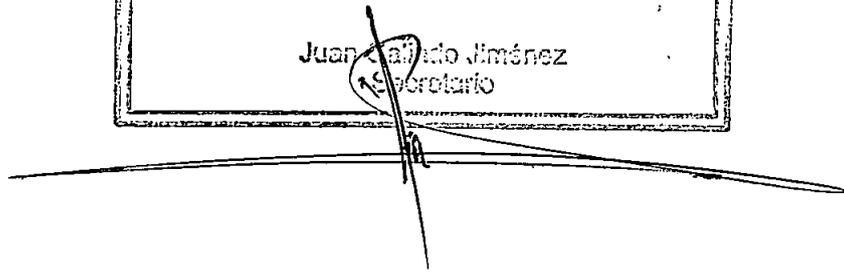
JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

 **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA
RENTALIA

6 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 am. se notifica a usted por diligencia
por encasillado en estado.

Juan Carlos Jiménez
Secretario





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

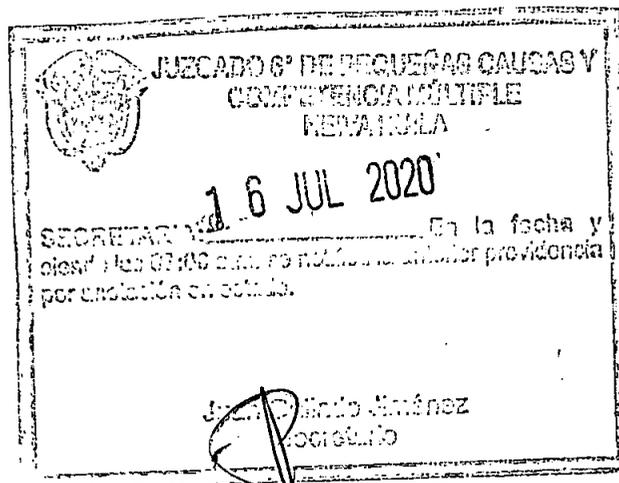
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Jose Valencia Valencia
Demandado: Maryerli Sánchez Tovar y Otros
Radicación: 41001418900620190001800

En atención al memorial que antecede elevado por la parte actora en este asunto y como quiera que no se encuentran dadas las condiciones regladas por el Artículo 447 del C.G.P. (liquidación del crédito), el Juzgado **NIEGA** la entrega de los depósitos judiciales allegados al proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo.: SOONY ROBERTO FIERRO CANO
Rad. 410014186009-2019-00031-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Con relación a la anterior comunicación de remisión de citación del demandado realizada por la parte actora vía correo electrónico, se tiene que la misma no cumple con los requisitos del artículo 8o. del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto se omitió remitir como mensaje de datos copia de la providencia a notificar, esto es, del auto del mandamiento ejecutivo aquí proferido, e igualmente se omitió remitir copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que el Juzgado requiere a la parte actora que realice nuevamente dicha notificación conforme a lo dispuesto en la citada norma, que es la forma como actualmente debe ejecutarse la notificación personal y que rige a partir de la citada fecha.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

64
/



JUICADO 6º DE PRIMERA INSTANCIA
COMPLEJIONA DE LEY
HERNANDEZ

16 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
alendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por citación en estado.

~~Juan Carlos Jiménez~~
~~Secretario~~

53

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: RODNY LARA CUBILLOS Y
MARÍA ZORAYA MEJÍA GUTIÉRREZ
Rad. 410014189006-2019-00365-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, 08 JUL 2020

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" contra RODNEY LARA CUBILLOS y MARÍA ZORAYA MEJÍA GUTIÉRREZ.

La demandada RODNEY LARA CUBILLOS se notificó de dicho proveído por aviso, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para excepcionar; en tanto que la demandada MARÍA ZORAYA MEJÍA GUTIÉRREZ fue necesario emplazarla y posteriormente designarle un curador ad-liten con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

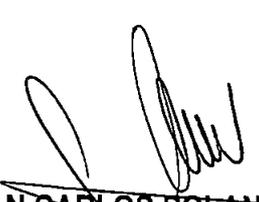
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RODNEY LARA CUBILLOS y MARÍA ZORAYA MEJÍA GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.480.000.

Notifíquese,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
MÉRIDA

16 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
alrededor las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Orlando Jiménez
Secretario



94

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 410014023009 - 2019-00378-00
Proceso: DISCIPLINARIO
Contra: En Averiguación

En relación con el escrito de fecha 12 de marzo de 2020, presentado por el abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos, se resuelve de la siguiente manera:

1. Como se enunció en el auto de fecha 09 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, emitió respuesta mediante oficio 2587 del 13 de enero de 2020, recibido el 14 de este mismo mes y año, resolviendo lo solicitado en nuestro oficio 4316 del 17 de octubre de 2019, como se evidencia en el expediente.

2. Tal como se solicita por el mencionado profesional, ofíciase por Secretaría al ingeniero MILLER EDUARDO MUÑOZ CHICANGANA, de la Oficina de Sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que informe:

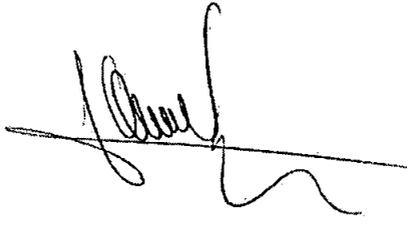
El histórico del proceso con radicado 2001-632 que curso en este juzgado, indicando las partes, e informe sobre los puntos señalados en el numeral 3, literal a), del citado memorial de fecha 12 de marzo de 2020, requiriéndose que la respuesta se emita a la mayor brevedad posible.

3. La anterior solicitud se remitirá por Secretaría al correo electrónico del nombrado ingeniero, teniendo presente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

95

El Juez,

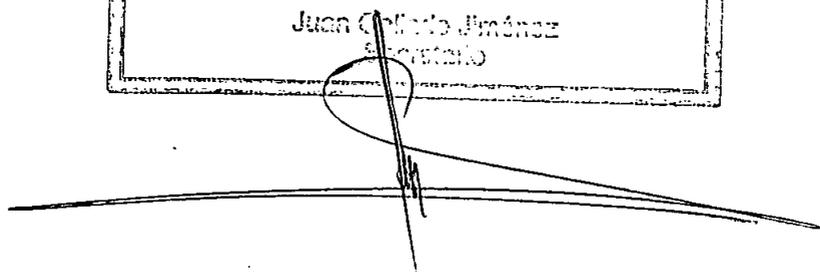


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

 SECRETARÍA DE SEGURIDAD GAUCAS Y
COMUNIDAD MULTIPLE
MENAVIDA

SECRETARIA: 1 6 JUL 2020 En la fecha y
ciudad los 07:00 a.m. se notifica a la menor por medio de
por anotación en estado.

Juan Carlos Jiménez
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, 15 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 410014189006-2019-00458-00
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
Demandado: EULALIA GARCIA
LUIS PÉREZ

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones necesarias para la notificación de los demandados conforme a lo preceptuado en los artículos 291 a 293 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer así el término concedido para ello, sin dar cumplimiento con dicha carga procesal; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION** a través de apoderado judicial contra **EULALIA GARCÍA** y **LUIS PÉREZ**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

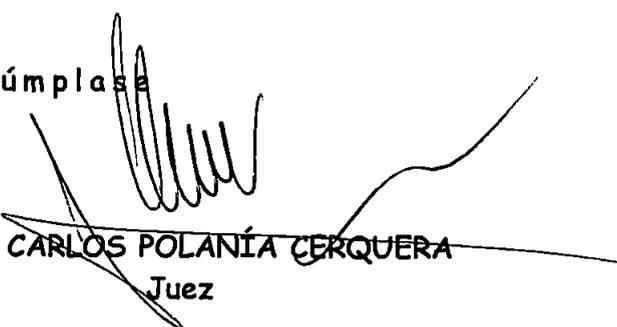
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

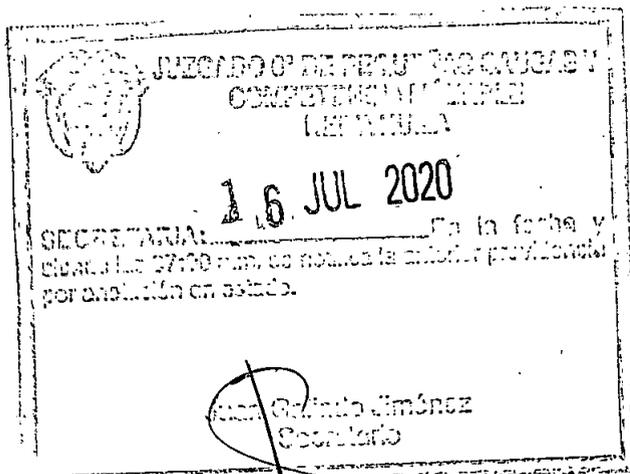
TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin costas para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

15 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 410014189006-2019-00629-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMAR DARIO PEÑALOZA TORRES

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones necesarias para la notificación del demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer así el término concedido para ello, sin dar cumplimiento con dicha carga procesal; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **WILMAR DARIO PEÑALOZA TORRES**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

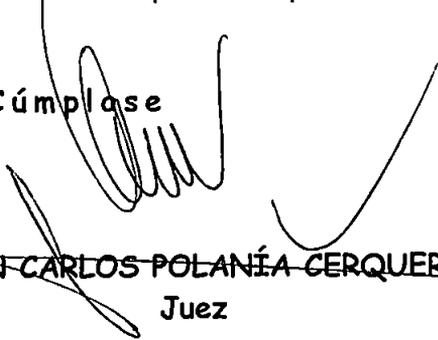
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

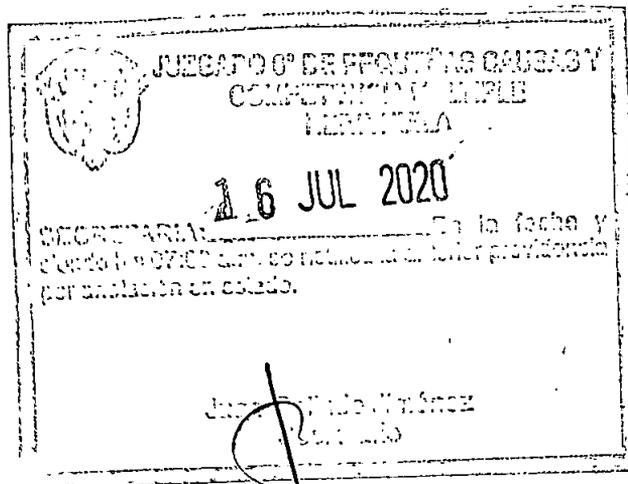
TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin costas para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: LINO ROJAS VARGAS.
Ddo.: MISAEL PAREDES CAMACHO
Rad. 410014186009-2019-00823-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

El demandado MISAEL PAREDES CAMACHO, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo el 19 de febrero de 2020, quien dentro del término y a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito.

Posteriormente y al observarse que el poder conferido por el demandado carecía de presentación personal, mediante auto calendarado el 13 de marzo de 2020, se le concede el término de cinco días al referido ejecutado para que allegue nuevo poder debidamente autenticado, término que venció el 08 de julio de 2020, a última hora hábil sin que dentro de dicho término hubiese subsanado dicha irregularidad.

Así las cosas y como se observa que la falencia advertida NO fue corregida, el Juzgado RECHAZA las excepciones propuestas por el estudiante de derecho JUAN DAVID SÁNCHEZ QUINAYAS en nombre del demandado MISAEL PAREDES CAMACHO.

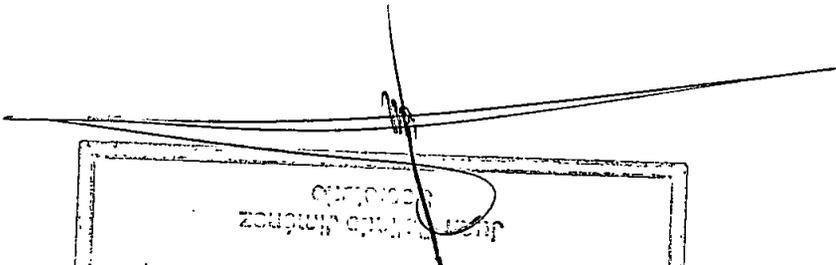
Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

24



JUZGADO 9.º DE FISCALÍA CAUSAS Y
COMPLETACIONES
MEXICALTEPEC
MEXICO
SECRETARIA
A. 6 JUL 2020
La fecha y
hora de 07:00 am en adelante en el procedimiento
por antelación en estado.
Jefe de Oficina
ZORQUIA GONZALEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicado: 41001418900620200021900

Neiva, julio catorce de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **INFORMA** que por error de digitación en el auto que libra mandamiento de pago se señaló el radicado Nro. 41001418900620200021000, sin embargo, revisado el portal de Justicia Siglo XXI fue constatado que el radicado que le fue asignado al presente proceso en es el 41001418900620200021900. Así queda corregido en tal sentido la orden de pago.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

JUNTA DE REGULACIONES CONYUGALES
COMUNIDAD DE BIENES
MEXICO

6 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siere a las 07:00 a.m. se notifica al señor presidente
por anotación en estado.

Juan Celindo Jiménez
Secretario

[]